

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SALA DE FAMILIA**

Bogotá, D. C., treinta de noviembre de dos mil veintitrés

MAGISTRADA PONENTE: LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ

**PROCESO DE LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL DE LAURA
FERNANDA GONZÁLEZ MARTÍNEZ EN CONTRA DE EYDER ALBERTO
CARVAJAL PRECIADO Rad.: No. 11001-31-10-013-2021-00182-01
(Apelación Auto)**

Se decide el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del demandado en contra del auto proferido por el Juzgado Trece de Familia de Bogotá el 2 de febrero de 2023, en cuanto no tuvo en cuenta la contestación de la demanda por extemporánea.

ANTECEDENTES

1. Mediante auto de 24 de noviembre de 2022 notificado por estado del día siguiente, se admitió el presente trámite liquidatorio y, entre otras determinaciones, se dispuso *“TENER por notificado al demandado de la presente demanda por estado, a quien se le corre traslado por el término de diez (10) días, [en] virtud de que la demanda fue formulada dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia que declaró disuelta la sociedad conyugal (inc. 3° del art. 523 del C.G.P.)”*.

2. El 14 de diciembre de 2022 a través de apoderado el convocado allegó contestación de la demanda y en auto de 2 de febrero de 2023, la *a quo* dispuso no tener en cuenta la defensa por ser extemporánea.

3. El apoderado judicial del demandado apeló la decisión porque en su opinión, *“hay una equivocación en la aplicación de los términos de los diez días para contestar la demanda, por cuanto se notificó por estado el día viernes 25 de noviembre dl 2022 siendo tres días los términos de ejecutoria que vencerían el día miércoles 30 de noviembre del 2022, según el inciso 3 de Art 302 del C.G.P., a partir de allí comienzan a correr los diez días de traslado para recorrerlo, términos que se vencerían o se vencieron el día 15 de diciembre del año 2022”*.

CONSIDERACIONES

1. La competencia del Tribunal, según lo previsto en el artículo 328 del C. G.P.¹, se circunscribe al examen de los reparos concretos planteados por el recurrente, para el caso, establecer si hay lugar o no a revocar la determinación de rechazar por extemporánea la contestación de la demanda frente a la solicitud de declarar abierto el trámite de liquidación de la sociedad conyugal disuelta por disolución del vínculo matrimonial de las partes.

2. Reprocha el recurrente a la decisión de primera instancia, incurrir en conteo indebido de los términos de traslado de la demanda al no computar los días de ejecutoria de la providencia que lo confirió y de esa manera calificar erradamente como extemporánea la contestación de la demanda.

Para esta clase de actuaciones el artículo 523 del C.G.P. dispone que *“el juez ordenará correr traslado de la demanda por diez (10) días al otro cónyuge o compañero permanente mediante auto que se notificará por estado si aquella ha sido formulada dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia que causó la disolución”*.

La norma no establece una forma especial de contabilizar el término de traslado de modo que se debe acudir a la norma general prevista en el

¹ *“...El juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante...”*

artículo 118 del C.G.P, según la cual, “*el término que se conceda en audiencia a quienes estaban obligados a concurrir a ella correrá a partir de su otorgamiento. **En caso contrario, correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió.***”

El término que se conceda fuera de audiencia correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió”. (se destaca para resaltar).

Adicionalmente el artículo 523 del C.G.P. remite expresamente a la notificación por estado del auto que admite el trámite cuando se ha presentado dentro de los treinta días siguientes a la ejecutoria de la providencia que generó la disolución del vínculo, en lo que resulta coincidente con la norma general sobre cómputo de términos.

Nada dice sobre su ejecutoria y ello es así por cuanto, proferido el auto admisorio y notificado por estado, tanto el término de traslado como el de ejecutoria corren simultáneamente, pues sus fines son distintos; mientras el primero hace referencia a la presentación de la defensa por el demandado, el segundo se circunscribe a la interposición de recursos contra esa decisión.

Cosa distinta es la ejecutoria de las providencias regulada en el artículo 302 del C.G.P. al señalar “*las que sean proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos*”.

Por tanto, proferido el auto admisorio, se despliegan dos términos: i) el de ejecutoria de tres días para que, si así lo estima alguna parte controvertirla en su contenido por medio de los recursos y ii) el de traslado de diez días cuyo conteo de acuerdo con las disposiciones del artículo 118 del C.G.P.,

despunta al día siguiente de la notificación del auto que lo confiere, para el caso, notificación por estado del auto de admisión del trámite liquidatorio.

Se equivoca la parte recurrente cuando al margen de la normatividad pretende acumular el término de ejecutoria de la providencia al de traslado a fin de extender el último plazo, comoquiera que los diez días para contestar la demanda son perentorios e improrrogables, según las disposiciones del artículo 117 del estatuto adjetivo.

3. Así las cosas, descartados los argumentos del recurrente, se encuentra adecuada la decisión adoptada por el despacho de primera instancia en la providencia fustigada, por lo que habrá de confirmarse, sin que haya lugar a imponer condenar en costas al no aparecer causadas.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., en Sala de Decisión de Familia,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido por el Juzgado Trece de Familia de Bogotá el 2 de febrero de 2023 por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: SIN CONDENA en costas.

TERCERO: DEVOLVER las diligencias al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE,



LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ
Magistrada
